

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de julio de 1987

por la que se establece una excepción respecto de la Recomendación n° 1/64 de la Alta Autoridad relativa a un aumento de la protección que afecta a los productos siderúrgicos en la periferia de la Comunidad

(excepción n° 129)

(87/438/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 71, párrafo tercero,

Vista la Recomendación n° 1/64 de la Alta Autoridad, de 15 de enero de 1964, a los Gobiernos de los Estados miembros, relativa a un aumento de la protección que afecta a los productos siderúrgicos en la periferia de la Comunidad ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3, cuya última modificación la constituye la Recomendación 81/772/CECA ⁽²⁾,

Considerando que Alemania y el Benelux invocaron dificultades excepcionales y provisionales para abastecer su industria electromecánica en el mercado comunitario de chapas especiales destinadas a la fabricación de transformadores y aparatos similares; que dichas dificultades que parecía iban a ser superadas a mediados del año 1987 siguen, sin embargo, todavía existiendo y deberían poder resolverse a finales del año 1987;

Considerando que mediante la Decisión 87/364/CECA ⁽³⁾ la Comisión autorizó a Alemania y al Benelux a importar determinadas cantidades de chapas especiales, procedentes de terceros países, libres de derechos para el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1987; que es conveniente prorrogar la aplicación de dicha Decisión hasta el 31 de diciembre de 1987;

Considerando que dicha importación excepcional está justificada por los motivos de política comercial previstos

en el artículo 3 de la Recomendación n° 1/64; que, por consiguiente, la Comisión puede conceder una excepción respecto de tal Recomendación;

Considerando que se ha consultado a los gobiernos de los Estados miembros en relación con la solicitud antes mencionada,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Con efectos a partir del 1 de julio de 1987 el artículo 3 de la Decisión 87/364/CECA, será sustituido por el texto siguiente:

« Artículo 3 »

La presente Decisión será aplicable desde el 1 de enero de 1987 hasta el 31 de diciembre de 1987 ».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1987.

Por la Comisión

Willy DE CLERCQ

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° 8 de 22. 1. 1964, p. 99/64.

⁽²⁾ DO n° L 285 de 7. 10. 1981, p. 33.

⁽³⁾ DO n° L 195 de 16. 7. 1987, p. 36.